Para despachos de oficio quatro mi s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

delos años en que permanezcan arrendados bajo la pena de treinta Mill mrs siendo de Cinquenta Cavezas arriva y siendo de menos aprorrata como les corresponda

9o. Que ninguna Muger delas que fueren al orno tengan Ruidos ni Mormuren con otras sino es que cada una entienda en su Misterio entrando por su Vez ni echen Maldiciones ni se atropellen pena de seis rs por la primera Vez por la segunda doble y de tres dias de Carcel y de proceder a lo demas que aia lugar por Dro

10. Que los Molineros que aien esta Villa por el Motibo de valerse delas Maquilas forasteras dejan de Moler por su Combeniencia paran las piedras y no Muelen a los Vecinos de esta Villa y por consiguiente abiendo Molienda y despues por estas Razones ai Muchas priesas y echan a perder la arina, y para escusar estos Daños Mandaron que siempre que dhos Molineros aia Molienda de Vecinos de esta Villa asta Despacharles no puedan Moler a forasteros alguno y que no paren dhas piedras aviendo que Moler con apercebimiento que encontrando lo uno o lo otro seles llevaran de Multa por la primera Vez un Ducado, por la segunda doble y por la tercera seles Castigara como se viere por Dro y los ornos bajo dhas Multas, y apercebimientos tengan desde salir el Sol en adelante barridos y corrientes para que cuezcan las Caseras y desde ponerse el Sol en adelante los Panaderos para que de este Modo no llegue el Caso de estorvarse unos a otros

11. que por ningun Motibo ni pretesto los Vecinos